

EXPEDIENTE:

TJA/1ªS/78/2017

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS
INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA¹.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	3
2.1. Competencia -----	3
2.2. Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
2.3. Causales de improcedencia -----	4
2.4. Análisis de la controversia -----	5
2.5. Pretensiones -----	26
3. PARTE DISPOSITIVA -----	27
3.1. Nulidad lisa y llana del acto impugnado -----	27
3.2. Levantamiento de la suspensión -----	27

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/78/2017.

1. ANTECEDENTES:

[REDACTED]

por su propio derecho, con fecha 30 de

¹ Denominación correcta.

junio del año 2017, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue admitida mediante acuerdo de fecha 04 de julio del año 2017. Se tuvo al actor demandando a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA². Señaló como actos impugnados: *"PRIMERO.- EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO con relación al IV, VI Y VII de la resolución de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, en la que Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos considera que el elemento [REDACTED] Policía raso adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Oriente, Morelos, con su actuar infringió el régimen de disciplina previsto en la Ley de la Materia; en razón de las consideraciones vertidas con antelación; con relación al IV, VI y VII considerandos de la resolución antes mencionada. SEGUNDO.- EL TERCER PUNTO RESOLUTIVO que establece: Gírese oficio al superior jerárquico del elemento [REDACTED] policía raso adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Oriente, Morelos, para hacer de conocimiento las consideraciones vertidas en la presente, en donde se corroboraron los hechos que se le imputan a dicho elemento considerando que el mismo es susceptible de un correctivo disciplinario el cual puede ser ARRESTO POR TREINTA Y SEIS HORAS, sin perjuicio de su servicio, que deberá cumplir en las instalaciones de Torres Morelos, en tres periodos consecutivos de doce horas cada uno reportando su entrada y salida en la Unidad de Asuntos Internos de esta Comisión y firmando el libro de Gobierno respectivo; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 160 fracciones I, III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y 36 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley antes citada, de acuerdo a lo vertido en las consideraciones que anteceden; con relación al IV, VI y VII considerandos de dicha resolución."* (Sic) Al actor le fue concedida la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se ejecutara la resolución impugnada. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. El actor desahogó la vista dada con la contestación de demanda. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 24 de noviembre del 2017, se citó a las partes para oír sentencia.

Con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

² Denominación correcta.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

Porque el actor tiene una relación administrativa realizando sus servicios como POLICÍA RASO adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Oriente, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y porque el acto impugnado proviene de un procedimiento administrativo instaurado en su contra.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor señaló como actos impugnados:

"PRIMERO.- EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO con relación al IV, VI Y VII de la resolución de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, en la que Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos considera que el elemento RAUL ALBERTO GARCIA CARRILLO Policía raso adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Oriente, Morelos, con su actuar infringió el régimen de disciplina previsto en la Ley de la Materia; en razón de las consideraciones vertidas con antelación; con relación al IV, VI y VII considerandos de la resolución antes mencionada.

SEGUNDO.- EL TERCER PUNTO RESOLUTIVO que establece: Gírese oficio al superior jerárquico del elemento RAUL ALBERTO GARCIA CARRILLO, policía raso adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Oriente, Morelos, para hacer de conocimiento las consideraciones vertidas en la presente, en donde se corroboraron los hechos que se le imputan a dicho elemento considerando que el mismo es susceptible de un correctivo disciplinario el cual puede ser ARRESTO POR TREINTA

³ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

Y SEIS HORAS, sin perjuicio de su servicio, que deberá cumplir en las instalaciones de Torres Morelos, en tres periodos consecutivos de doce horas cada uno reportando su entrada y salida en la Unidad de Asuntos Internos de esta Comisión y firmando el libro de Gobierno respectivo; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 160 fracciones I, III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y 36 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley antes citada, de acuerdo a lo vertido en las consideraciones que anteceden; con relación al IV, VI y VII considerandos de dicha resolución.” (Sic)

Analizando la demanda y los anexos de la misma, **se tiene como acto impugnado** la resolución definitiva de fecha 05 de junio del 2017, emitida por el Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra del ciudadano [REDACTED] y otra persona, en la que encontró responsable al actor y lo sancionó con un correctivo disciplinario el cual puede ser ARRESTO POR TREINTA Y SEIS HORAS; sin perjuicio de su servicio, que deberá cumplir en las instalaciones de Torre Morelos, en tres períodos consecutivos de doce horas cada uno, reportando su entrada y salida a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y firmando el Libro de Gobierno respectivo.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto impugnado y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED] exhibida por la autoridad demandada, que en sus páginas 358 a 379 se puede constatar la resolución definitiva impugnada. Documental que se tiene por auténtica en términos de lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de

improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada no opuso causales de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de la resolución impugnada.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**, porque el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la parte que interesa, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

Como hecho notorio⁵ para este Pleno, la resolución definitiva impugnada, fue emitida en acatamiento a la sentencia definitiva de fecha 07

⁵ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

de marzo del 2017, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad número TJA/1aS/216/2016, promovido por [REDACTED] en contra de la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS, en la que en sus puntos resolutive se determinó:

***“PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Son fundados los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra del acto reclamado al TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia, consecuentemente.*

***TERCERO.-** Se declara la nulidad de la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED] por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, para efectos de que se valoren las pruebas que se omitieron analizar al momento de emitir el acto impugnado, y una vez acontecido lo ordenado, se dicté nuevamente la resolución que en derecho proceda; únicamente por cuanto a [REDACTED]*

***CUARTO.-** Se concede a la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, un término de DIEZ DÍAS para que cumpla voluntariamente con lo ordenado en la presente resolución una vez que cause ejecutoria, e informe dentro del mismo término de su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

***QUINTO.-** Se levanta la suspensión decretada por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.*

Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.

SEXTO.- En su oportunidad *archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*"

Hecho notorio se invoca y valora, en términos de lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁶, de aplicación complementaria al presente juicio de nulidad.

La parte actora expresó como razones por las que impugna los actos las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.⁷

El actor manifestó sustancialmente que:

I.- La resolución impugnada viola en su perjuicio los derechos humanos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque no cometió la conducta que se le atribuye, no están debidamente acreditados los hechos que se le atribuyen, ni éstos se adecuan a lo establecido en los artículos 100 fracciones I y XXVI y 101 fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que el procedimiento administrativo instaurado en su contra no fue debidamente fundado ni motivado. Que con ninguna prueba se demuestra que su compañera [REDACTED] haya tomado alguna fotografía a la credencial de la quejosa [REDACTED]; además, sin conceder, que se haya tomado alguna fotografía de esa identificación, el artículo 94 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece alguna pena o sanción por tomar una fotografía a una credencial.

II.- Con la resolución impugnada se viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, porque no está fundada ni motivada correctamente. En el segundo punto resolutivo, en relación con las consideraciones IV, VI y VII de la resolución impugnada, porque le da pleno

⁶ ARTÍCULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁷ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

valor probatorio a la declaración de la quejosa [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, no tomó ninguna fotografía, ni él ni su compañera de trabajo, tal y como se demuestra de todas y cada una de las pruebas documentales o actuaciones que obran en el expediente [REDACTED] que valoró incorrectamente la declaración del ciudadano [REDACTED] (Testigo de la quejosa), porque no tomó en cuenta que es su compañero y jefe de trabajo de la quejosa; que al momento de rendir ambas declaraciones, dichas personas estuvieron presentes escuchando o dictando sus declaraciones, cuando debieron separarlas tal y como lo prevé el artículo 480 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la materia.

III.- Que se violan en su perjuicio lo establecido en los artículos 94, 100 fracciones I, XXVI, 101 fracción VII, 160 fracciones I, III, VI, 36 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 377, 378, 436, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria, porque no fueron valoradas correctamente las pruebas a que se hace alusión en el considerando Séptimo de la resolución impugnada. Violentando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constituciones en su agravio, porque al haber sido valoradas correctamente se le habría absuelto del hecho por el cual fue juzgado, ya que el hecho denunciado por la quejosa no quedó acreditado con las pruebas aportadas para tales hechos; aunado a que el hecho denunciado no se encuentra previsto o sancionado como falta o delito en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

IV.- Que le causa agravio el considerando VII de la resolución impugnada, porque le da pleno valor probatorio a la declaración de la quejosa [REDACTED] siendo falso lo que declaró, como falso que en el Juzgado Cuarto de Distrito el Secretario de Acuerdos le hubiera solicitado su presencia para notificarles el acuerdo recaído en el juicio de amparo 229/2016; ya que es público y sabido por todos los abogados que los acuerdos que se dictan en todo juicio de amparo son publicados en las listas de cada juzgado, como también esta lista se publica por medio de internet a la que toda persona tiene acceso; y en las listas de los días 12 y 15 de febrero del 2016, no existe ningún acuerdo del juicio de amparo 229/2016, listas que se ofrecen como pruebas y que ningún Secretario de Acuerdos de los juzgados de Distrito les llaman a los litigantes para notificarles un acuerdo, para eso tienen a los actuarios. Que la demandada le da pleno valor probatorio a esa declaración, señalando que este valor probatorio se lo da por no haber sido impugnados por el actor o por su compañera de referencia, lo cual no es cierto, ya que cuando contestó la queja negó los hechos que se le imputaron; que no tomó en cuenta su declaración del actor.

V.- Que le causa agravio el considerando VII de la resolución impugnada, porque valora indebidamente los medios probatorios allí señalados, ya que con estas tiene por acreditado que él no hizo nada para evitar que [REDACTED] haya tomado una fotografía a la identificación de la quejosa [REDACTED] consintiendo dicho acto, ya que con estas documentales se corroboró que los hechos denunciados eran ciertos y que era imputable por omisión, por la analogía simple de ser el superior jerárquico de Jazmín, que tuvo conocimiento de las actuaciones que realizó Jazmín, y que tenía la obligación de respetar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Sin embargo, de esas documentales no acreditaron el hecho por el que fue investigado. Que la quejosa no cumplió con la carga de la prueba, ni la autoridad demandada, para demostrar que la supuesta toma fotográfica de su credencia de elector esté contemplada como falta o infracción o delito. Por lo que se violaron en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, porque de haber respetado esos derechos y aplicando el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se habría dictado una resolución en la cual se le absolviera del hecho que se investigó y además, declarar que conforme a la Ley ese hecho no constituye falta o delito que amerite sanción alguna.

VI.- Que le causa agravio el tercer punto resolutivo de la resolución impugnada, porque indebidamente se tiene por acreditada su responsabilidad y la de su compañera [REDACTED] de los hechos que se les imputan, y por los cuales se les aplica el correctivo disciplinario, violentando los artículos 377, 378, 436, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que con los medios probatorios que obran en el mencionado procedimiento administrativo no se acredita que se hubiera tomado alguna fotografía, toda vez que de haberse valorado debidamente conforme al artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le habría absuelto del hecho investigado y declarado que éste no se encuentra tipificado como falta o delito por ninguna Ley, ni que transgredió el artículo 94 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Son **fundados y suficientes** los argumentos precisados en las razones de impugnación que vierte el actor.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada con el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"⁸, estableció que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos.

A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas

⁸ "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeña el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación." Época: Décima Época. Registro: 2013954. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de marzo de 2017 10:20 h. Materia(s): (Administrativa) Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.)

que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva.

Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En estos términos, estaremos ante una manifestación del **derecho administrativo sancionador** cuando el procedimiento:

1) Presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa;

2) Se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y,

3) Tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

No hay duda, que en el presente asunto, estamos ante la presencia del derecho administrativo sancionador, porque la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, instauró el procedimiento administrativo número [REDACTED] en contra del actor y otra persona; procedimiento que culminó con una sanción de correctivo disciplinario para [REDACTED] de ARRESTO POR TREINTA Y SEIS HORAS; sin perjuicio de su servicio, que deberá cumplir en las instalaciones de Torre Morelos, en tres períodos consecutivos de doce horas casa uno, reportando su entrada y salida a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y firmando el Libro de Gobierno respectivo.

En el derecho administrativo sancionador, basado en los artículos 176⁹, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 56 fracción XXVII¹⁰ y 104 fracción I, inciso b)¹¹ del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, es la autoridad facultada para sancionar a los elementos policiales con arresto hasta por 36 horas.

La sanción a través del correctivo disciplinario establecida en el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por el incumplimiento de los deberes previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y su Reglamento, **guardan una similitud con las penas**, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; de lo que se sigue que la infracción administrativa propiamente establecida por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones formales, debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y, en la medida que resulten aplicables a las instituciones del derecho penal.

Como se observa, el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el **principio de legalidad** contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes.

⁹ Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma. El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción, y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

¹⁰ Artículo 56. A la persona titular de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

XXVII. Emitir, ordenar y aplicar dentro de su ámbito de competencia, las sanciones en los procedimientos administrativos correspondientes, cuya determinación no sea competencia del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal.

¹¹ Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas.

Tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, dada esa similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas instituciones al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Esto es sostenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 99/2006, en materias constitucional y administrativa, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."¹²

El principio jurídico de *in dubio pro reo* que existe en materia penal, es similar al *indubio pro actione* que hay en materia administrativa, que consiste en que, en caso de duda o controversias de interpretación, se aplicará la interpretación más favorable al accionante. Como se explica en la tesis aislada "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA,

¹² "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal." Época: Novena Época. Registro: 174488. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Página: 1565.

RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.”¹³

Como se adelantó, son **fundados** los agravios hechos valer por el actor, porque lo sancionan con un correctivo disciplinario, sin estar demostrado, con prueba fehaciente, su responsabilidad.

Se explica.

████████████████████ con fecha 12 de febrero del 2016, presentó **queja administrativa** en contra del actor y otra persona, denunciando lo siguiente:

“...En eso salió un oficial alto como de uno ochenta y dos de estatura, tez blanca, nariz aguileña, quien dijo ser el jefe del turno

¹³ “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.” 2003187. IV.2o.A.34 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Pág. 2167. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

y que hoy sé que responde al nombre de Raúl Alberto García Carrillo, quien se encontraba al parecer en la cabina de cámaras de seguridad del propio edificio federal, y apoyando a la oficial dijo que ellos tenían indicaciones de que nadie pudiera pasar por lo cual se le volvió a requerir ya que como jefe podía autorizar el ingreso este se negó categóricamente y pidió que entregáramos los gafetes que eran los números 254 y 251, y en ese momento la oficial sin ninguna autorización sacó su teléfono celular que debe ser personal y tomó impresiones fotográficas de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral de la suscrita denunciante y tomó las impresiones por el frente y el reverso de dicha credencial, sin ninguna autorización ni mostrando que estuviera facultada para fotografiar y obtener datos personales bien privados como son el nombre y la dirección particular de la hoy suscrita así como obtener la firma que contiene al reverso dicha credencial, al cuestionar del porqué de su proceder en la toma indebida de las fotografías del documento oficial como es la credencial de elector, solamente se limitó a contestar que ella podía hacerlo en cualquier momento mientras no se lo impidiera su jefe de turno y que lo iba utilizar para la novedad, el motivo por el cual se presenta la presente denuncia es que siendo perito en derecho la suscrita tengo el temor fundado y la presunción, de que mis datos personales tales como nombre y dirección de mi domicilio así como la firma al reverso de mi credencia de elector y el número de esta misma credencia, sean utilizados indebidamente por la oficial [REDACTED] y a su jefe de turno [REDACTED] y puedan involucrar a la suscrita en actor (sic) ilícitos o delictivos o simplemente que cometan algún atentado en contra de la persona hoy denunciante y de mi patrimonio o familia, motivo por el cual me presento a denunciar dichos hechos que me agravan en lo personal encuentro a mis derecho (sic) humanos y garantías constitucionales por un exceso y abuso de quienes se dicen oficiales del mando único a cargo de la comisión estatal de seguridad pública (sic), y para los efectos de dejar constancia en el caso de realizarse alguna de las actividades antes mencionadas, con fines ilícitos, todo lo que he declarado fue en presencia del licenciado Alfonso Mejía Miranda a quien ofrezco como testigo de todos los hechos que he denunciado; rogando a este órgano interno de control inicie las indagatorias respectivas para que sea citada y citado la oficial y el jefe de turno el día y hora que tengan a bien designar a escuchar la presente denuncia, solicitando se me expida copia simple de la presente

comparecencia ya que será utilizada para presentar una denuncia ante la fiscalía especializada cometidas por servidores públicos (sic); del mismo modo en este acto solicito para que de manera urgente y dentro del término que determine esta autoridad investigadora, se soliciten los videos, de las cámaras de vigilancia de la recepción del edificio de juzgados de distrito donde se encuentran los torniquetes de ingreso y de salida, así como la barra para acreditar las actitudes de la oficial y su jefe de turno y el momento mismo en que con su teléfono celular personal, toma las impresiones fotográficas de la credencia (sic) para votar de la hoy denunciante y que estos hechos ocurrieron entre las 15:15 y 15:40 horas del día dice (sic) de febrero de la presente anualidad, para acreditar de manera fehaciente y como prueba toral la fundamentación de la presente denuncia; así también se solicita se remita a este órgano interno de control por parte del jefe de turno de vigilancia en el edificio de los juzgados de distrito las listas de ingreso entre las 15:15 y 15:40 horas en donde fueron entregados los gafetes de ingreso interno con número de folio 251 y 254;...”

De esta narración, se inteleccta que lo que se tiene que demostrar primero es que la oficial [REDACTED] tomó fotografías con su celular de la credencial de elector de la quejosa [REDACTED] para así estar en condiciones de poder extender la responsabilidad, en su caso, al actor [REDACTED] quien en los hechos ocupa el cargo de jefe de turno del día 12 de febrero del 2016, en las instalaciones de los juzgados de distrito en esta entidad.

El tratadista [REDACTED] señala que los problemas de la prueba consisten en saber *qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba.*¹⁴

Para los efectos de esta sentencia, definiremos *qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; y qué valor tiene la prueba.*

Couture dice que **la prueba** (*qué es la prueba*), es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.¹⁵

¹⁴ *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, tercera ed., Buenos Aires. 1964, p. 216.

¹⁵ *Ibidem*, p. 217.

El objeto de la prueba (*qué se prueba*), lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁶, de aplicación supletoria al procedimiento de origen, al disponer que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación.

De ahí que, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento administrativo de origen deben tener por objeto demostrar los hechos controvertidos o dudosos que se arrojen de la lectura de la queja y la contestación de la queja.

La carga de la prueba (*quién prueba*), está regulada por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁷, de aplicación supletoria al procedimiento de origen, que dispone en sus artículos 386 y 387, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Que, en casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse. Que una de las excepciones al principio de la carga de la prueba, estriba en que el que niega sólo tendrá la carga de la prueba cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

En el procedimiento de origen, quien tiene la carga de demostrar los hechos denunciados es la quejosa [REDACTED] [REDACTED] porque debe asumir la carga de la prueba de los hechos que narró en su presentación de la queja.

Así mismo, esta carga probatoria recae en la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

¹⁶ El artículo 171 fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que en los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé esa Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que a su vez, esta última disposición legal, establece en su artículo 44, la aplicación complementaria del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹⁷ El artículo 171 fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que en los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé esa Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que a su vez, esta última disposición legal, establece en su artículo 44, la aplicación complementaria del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, a quien la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 171 fracción I, le faculta para que al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, cuente con quince días hábiles para **integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso**; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159 de esa Ley; por lo que si decidió dar inicio al procedimiento administrativo que instauró en contra del actor y otra persona, es porque contaba con pruebas suficientes, para determinar el inicio del procedimiento de origen.

La carga de la prueba para demostrar los hechos denunciados no corresponde al actor [REDACTED] toda vez que, al contestar la queja interpuesta en su contra, manifestó que *"En ningún momento se tomó fotografía a los documentos de identidad de la C. [REDACTED] y/o de su acompañante el C. [REDACTED]"*¹⁸; es decir, el ahora actor negó que la oficial [REDACTED] **haya tomado fotografías con su celular de la credencial de elector de la quejosa [REDACTED]**. Al ser una negación lisa y llana, la actitud procesal tomada por el actor no encuadra en las hipótesis previstas a la excepción al principio de la carga de la prueba contenidas en el artículo 387¹⁹, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²⁰, de aplicación supletoria al procedimiento de origen.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 200/2013, con el rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES"**²¹; que sostiene que uno de los principios rectores del

¹⁸ Páginas 4 y 5 del Procedimiento administrativo número UAI/PA/012/2016-03.

¹⁹ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

²⁰ El artículo 171 fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que en los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé esa Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que a su vez, esta última disposición legal, establece en su artículo 44, la aplicación complementaria del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

²¹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo,

derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es **desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

El procedimiento probatorio (cómo se prueba), se desenvuelve en tres etapas claramente diferenciadas: ofrecimiento, admisión y recepción. La pertinencia de la prueba consiste en que con ella se pretende demostrar la veracidad de los hechos materia de la *litis*.

La quejosa [REDACTED] ofreció como pruebas de su parte:

- a) La testimonial de Alfonso Mejía Miranda.
- b) Los videos de las cámaras de vigilancia de la recepción del edificio de los juzgados de distrito donde se encuentran los torniquetes de ingreso y de salida, así como la barra.
- c) La remisión por parte del jefe de turno de vigilancia en el edificio de los juzgados de distrito de las listas de ingreso entre las 15:15 y 15:40 horas en donde fueron entregados los gafetes de ingreso interno con número de folio 251 y 254.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Época: Décima Época. Registro: 2006590. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41.

Probanzas que fueron admitidas y recepcionadas por la autoridad demandada dentro de la etapa de investigación, como se puede corroborar en las páginas 5 y 6, 74 a 79 de la copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED].

La valoración de la prueba (*qué valor tiene la prueba*), está regulada por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²², de aplicación supletoria al procedimiento de origen, al disponer en sus artículos 490, 491, 492, 493, 495 y 495²³; el **sistema de valoración de la sana crítica**²⁴. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que ese Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Que queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a

²² El artículo 171 fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que en los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé esa Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que a su vez, esta última disposición legal, establece en su artículo 44, la aplicación complementaria del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

²³ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

ARTICULO 492.- Partidas parroquiales. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público.

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 494.- Hipótesis de presunciones legal y humana. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

²⁴ Couture, en la obra citada, en sus páginas 146 y 147, señala que las reglas de la sana crítica son, las reglas del correcto entendimiento humano, las de la sana razón, las que se desprenden del conocimiento experimental de las cosas. "La sana crítica es la unión de la lógica de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."

su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde. Que las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público. En relación con las presunciones legal y humana, la Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana. Que hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél; y que el que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada²⁵, -la cual se aplica por analogía al presente juicio de nulidad, para ajustar la sentencia, toda vez que hace un estudio jurídico de la cuestión planteada,- que fue emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el día 19 de febrero del 2014, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL"²⁶; que sostiene que dadas las similitudes del procedimiento penal y

²⁵ TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO. El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684.

²⁶ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos,

del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, se debe utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

En el procedimiento de origen la autoridad demandada realizó la valoración de las probanzas ofertadas por la quejosa, así como las que de oficio se allegó la demandada y las pruebas ofrecidas por el hoy actor.

De la valoración de las pruebas realizada por la demandada, respecto de las probanzas ofrecidas por la quejosa [REDACTED] [REDACTED] tenemos lo siguiente:

a) La testimonial de Alfonso Mejía Miranda.

La demandada realizó la valoración siguiente:

"...La declaración de [REDACTED] de fecha doce de febrero de 2016, que a la letra reza:...; visible a fojas 5 y 6 de las presentes actuaciones, de cuyas manifestaciones realizadas por el testigo se corroboran que [REDACTED] Policía raso adscrita a la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana, con tu (sic) teléfono celular tomó impresiones fotográficas, de la credencial de elector de la quejosa, tanto de la parte frontal como del reverso de la misma y que [REDACTED] Policía Raso adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Oriente sujeto a procedimiento aún y cuando se percató de tales hechos no hizo

correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

nada para evitarlo, máxime que contaba con facultades para ello por ser el responsable del servicio denominado Consejo de la Judicatura Federal, es por lo cual que las manifestaciones realizadas por el testigo resultan claras y precisas aunado a que provienen de una persona idónea, pues le constan los hechos por haberse encontrado presente, por tal razón a dicha declaración que concatenada con las documentales que obran en el expediente administrativo en que se actúa, resulta congruente, clara y precisa adecuándose en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que motivaron el procedimiento administrativo que se resuelve por lo que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 377 y 3778 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en concordancia con los artículos 171 fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 44, 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”²⁷

La prueba de testigos, también llamada *prueba testimonial*, consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad con alguna de las partes en el juicio.²⁸

Del desahogo de esta prueba “testimonial”²⁹, se tiene que el declarante [REDACTED] omitió sus datos personales, por así convenir a sus intereses; sin embargo, la autoridad demandada no hizo constar en el acta levantada las relaciones personales del testigo; es decir, no se le preguntó si era pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

Lo que es ilegal y contraviene lo dispuesto por el artículo 478³⁰ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; porque

²⁷ Páginas 368 y 369 de la copia certificada del procedimiento administrativo número UAI/PA/012/2016-03.

²⁸ *Teoría General del Proceso*. Cipriano Gómez Lara. Décima edición. Editorial Oxford. p. 313.

²⁹ Que más bien parece prueba de Declaración de Parte, porque no le hicieron preguntas al declarante.

³⁰ ARTÍCULO 478.- Generales y relaciones personales del testigo. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si

de haberlo hecho la autoridad demandada, se hubiera percatado que el testigo no era idóneo, ya que, como lo manifestó [REDACTED] al presentar su queja, "...Así las cosas ingresé junto con el licenciado [REDACTED], quien es titular del despacho en el cual laboro como asociada..."³¹; de esta declaración se aprecia que el testigo no es idóneo, ya que es el titular del despacho en el cual la quejosa labora como asociada. Esto hace ineficaz la prueba testimonial al tener la quejosa y el testigo una relación de sociedad, lo que conlleva a que carezca de credibilidad subjetiva el testigo³².

Concluyéndose que es ilegal que la demandada le haya otorgado valor probatorio pleno a este testimonio.

b) Los videos de las cámaras de vigilancia de la recepción del edificio de los juzgados de distrito donde se encuentran los torniquetes de ingreso y de salida, así como la barra.

Prueba que fue valorada en la página 371 de la copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED] de la siguiente forma:

*"Primeramente se procede al análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la quejosa [REDACTED] consisten en: '...1.- Los videos de las cámaras de vigilancia de la recepción del edificio de los juzgados de distrito donde se encuentran los torniquetes de ingreso y de salida...'; Prueba que una vez analizada **no se le concede valor probatorio alguno en virtud de que el contenido del CD no es susceptible de visualizarse**, valoración que se lleva a cabo en términos de lo dispuesto por los artículos 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en relación directa con los artículos 171 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al no haber sido impugnados ni objetados por las partes conforme a la Ley respecto de su autenticidad y contenido, en la vía y forma correspondiente tal cual como lo dispone el artículo 99 de la Ley antes citada."*

tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

³¹ Página 2 de la copia certificada del procedimiento administrativo UAI/PA/012/2016-03.

³² "TESTIMONIAL VALORACION DE LA PRUEBA. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración." No. Registro: 222,079. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, agosto de 1991. Tesis: VI. 2o. J/145. Página: 141. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

La demandada no le concedió valor probatorio alguno.

c) La remisión por parte del jefe de turno de vigilancia en el edificio de los juzgados de distrito de las listas de ingreso entre las 15:15 y 15:40 horas en donde fueron entregados los gafetes de ingreso interno con número de folio 251 y 254.

De la contestación de la queja efectuada por los elementos sujetos a procedimiento, se constata que la denunciante y su acompañante estuvieron el día 12 de febrero del 2016, en el acceso de las instalaciones de los juzgados de distrito, y que les correspondieron los gafetes de ingreso interno 251 y 254; sin embargo, esta probanza solamente beneficia a la quejosa para ubicarla en el lugar de los hechos, pero de la misma no se obtiene que la oficial [REDACTED] **haya tomado fotografías** con su celular de la credencial de elector de la quejosa [REDACTED]

Probanzas que al ser analizadas de forma individual y en su conjunto, conforme a la sana crítica, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, y conforme a las reglas especiales de cada una de ellas, la quejosa no demostró que la oficial [REDACTED] **haya tomado fotografías** con su celular de la credencial de elector de la quejosa [REDACTED]

Igual suerte corren las pruebas recabadas de oficio por la autoridad demandada y que las valoró en el considerando VI, de la resolución impugnada, porque no fueron pertinentes al caso para demostrar que la oficial [REDACTED] **haya tomado fotografías** con su celular de la credencial de elector de la quejosa [REDACTED]

Al no haberse demostrado que la oficial tomó fotografías con su celular de la credencial de elector de la quejosa [REDACTED] esto implica que no existe causa en contra del actor [REDACTED] porque por lógica jurídica, si no está probada la toma de fotografías de la credencial de elector de la quejosa, no debe sancionarse al actor *por haberse "percatado" de la conducta de la oficial [REDACTED] y no haberle impedido que tomase esas fotografías.*

Al haberse declarado la ilegalidad de la valoración de pruebas realizada por la demandada en la resolución impugnada, con fundamento en lo que dispone el artículo 41 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que *serán causas de nulidad de los actos impugnados si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*; lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha 05 de junio del 2017, emitida por el Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra del ciudadano [REDACTED] y otra persona, en la que encontró responsable al actor y lo sancionó con un correctivo disciplinario el cual puede ser ARRESTO POR TREINTA Y SEIS HORAS; solo por cuanto al actor [REDACTED]

Toma relevancia la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 26/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de marzo del 2014, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA"³³; que sostiene que la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar; por ello, la declaración de nulidad lisa y llana que favorece al actor.

2.5. PRETENSIONES DEL ACTOR.

El actor pretende la nulidad de la resolución impugnada y su revocación; así como se decrete que ha sido improcedente y arbitrario el procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en su contra.

³³ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Su pretensión es procedente y al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sus pretensiones han sido satisfechas.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que los efectos de la suspensión otorgada cesarán cuando cause estado esta sentencia definitiva.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Se declara la ilegalidad y por consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha 05 de junio del 2017, emitida por el Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra del ciudadano [REDACTED] y otra persona, en la que encontró responsable al actor y lo sancionó con un correctivo disciplinario el cual puede ser ARRESTO POR TREINTA Y SEIS HORAS, solo por cuanto al actor [REDACTED]

3.2. Se levanta la suspensión concedida al actor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

³⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Administrativas³⁵; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]
La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^aS/78/2017, relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, misma que fue aprobada en pleno del día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, CONSTE.

³⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.